

*****₁

VS.

SUBRECAUDADOR CENTRAL DE
RENTAS DEL ESTADO EN ENSENADA,
BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: **411/2024 J.T.**

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, siete **de mayo de dos mil veinticinco.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad del **mandamiento de ejecución** impugnado.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****₁.
- *subrecaudador central*: subrecaudador central de rentas del Estado en Ensenada, Baja California.
- *recaudadora*: recaudadora de rentas del Estado en Ensenada, Baja California.
- *Código Fiscal*: Código Fiscal del Estado de Baja California.
- *Reglamento Interior*: Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el **veinte de febrero de dos mil veinticuatro.**

II. Admisión de la demanda. La demanda se admitió en acuerdo del **quince de marzo de dos mil veinticuatro.**

III. Acto impugnado: En el acuerdo que admite la demanda se describe de la siguiente manera:

«Mandamiento de ejecución para hacer efectiva multa por incumplimiento a la presentación de documentación fiscal número *****²»

IV. Contestación de la demanda. La *recaudadora* y el *subrecaudador central*, representados por el director de legalidad tributaria del Servicio de Administración Tributaria de Baja California¹, contestaron la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 020 a 029.

V. Citación. Transcurrido el plazo a las partes para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, en contra de un acto fiscal emanado de una autoridad fiscal estatal de Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio particular de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés².

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 Improcedente el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra de la recaudadora.

¹ En términos de lo previsto en el quinto párrafo del artículo **44** de la *Ley del Tribunal*; que a la letra dice: La representación de las autoridades corresponderá a la Subsecretaría, Dirección, Coordinación o unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, en términos de la normatividad aplicable.

² Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

La fracción IX del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte alguna disposición de la Ley.

Para que surja esa hipótesis de improcedencia es menester que sea consecuencia de la misma *Ley del Tribunal*, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo; **como lo es sea demandada una autoridad que no participa en la emisión del acto impugnado.**

Así, la fracción II, inciso a), del artículo **42** de la *Ley del Tribunal*, dispone que es parte en el juicio contencioso administrativo, con el carácter de demandado, la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

Conforme a dicho precepto legal, se tiene que es contrario a la naturaleza del juicio contencioso administrativo el que forme parte de la controversia una autoridad que no realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

Para el caso de estudio, se advierte que el mandamiento de ejecución impugnado fue suscrito por el *subrecaudador central*.

Por lo tanto, al no advertirse que en la emisión del acto impugnado participó la *recaudadora*, la procedencia del juicio contencioso resulta contraria a su naturaleza, al no tener el carácter de autoridad demandada; y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*.

Como consecuencia del surgimiento de dicha causal de improcedencia, se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo, **únicamente** en contra de

la subrecaudadora, con fundamento en el artículo **55**, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*.

1.2 Inatendible la causal de improcedencia hecha valer en la contestación de demanda correspondiente al subrecaudador central.

El representante del *subrecaudador central* sostiene que debe decretarse el sobreseimiento del presente juicio, por surgir la causal de improcedencia prevista en el artículo **54**, fracción IV de la *Ley del Tribunal*.

Afirma que surge la hipótesis de improcedencia porque la *parte actora*, en sus motivos de inconformidad primero y segundo, controvierte la legalidad del requerimiento para la presentación de documentación de control vehicular número *****₂, que le fue notificado el dieciocho de julio de dos mil veintidós; mismo que dio origen a la emisión del mandamiento de ejecución impugnado.

Al respecto, es de señalarse que la causal de improcedencia hecha valer, en cuanto al consentimiento tácito, debe versar necesariamente sobre el acto que es impugnado, esto es, sobre la presunta presentación extemporánea de la demanda en contra del mandamiento de ejecución; ya sea porque en su contra no se promovió medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o el juicio a este *Tribunal Estatal* dentro de los plazos previstos en la *Ley del Tribunal*; hipótesis que no se hizo valer para determinar lo conducente sobre la presentación oportuna de la demanda.

Cabe mencionar que la litis del presente juicio contencioso administrativo, propuesta a partir del acuerdo de admisión de la demanda, únicamente versa sobre un mandamiento de ejecución para hacer efectiva una multa;

de actos previos a su emisión, como fuese un requerimiento de presentación de documentación fiscal.

Así, el hecho de que la *parte actora* hiciere valer motivo de inconformidad en contra de actos previos a la emisión del mandamiento ejecución, como fuese un requerimiento de presentación de documentación fiscal, no implica que sean actos materia de impugnación en este juicio; toda vez que no son los que se fijó controversia en el acuerdo de admisión de la demanda.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

El *subrecaudador central*, en mandamiento de ejecución para hacer efectivas multas por incumplimiento de presentación de documentación fiscal, emitido en oficio número *****₂, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro; menciona que la *parte actora* no ha dado cumplimiento al pago de la multa contenida en el requerimiento identificado con el número *****₂, por la cantidad de \$1,924.40 (mil novecientos veinticuatro pesos 40/100, moneda nacional), más gastos de ejecución por la cantidad de \$426.01 (cuatrocientos veintiséis pesos 01/100, moneda nacional).

Por lo anterior, determina en los puntos primero, segundo y tercero lo siguiente:

- requiere a la *parte actora* para que, al momento de la diligencia, efectué el pago del crédito fiscal adeudado por la cantidad de \$2,350.41 (dos mil trescientos cincuenta 41/100, moneda nacional), más gastos de ejecución y demás accesorios legales;

- apercibe a la *parte actora* que, de no realizar el pago del crédito fiscal, se procederá al embargo de bienes de su propiedad, en términos de lo dispuesto en el artículo **114**, segundo párrafo, del *Código Fiscal*; y,

- designa como notificador y ejecutor a la persona de nombre Carlos Zepeda (ilegible), para que proceda al embargo de bienes suficientes para cubrir el pago del crédito fiscal adeudado y sus accesorios, y se le faculta para nombrar y remover al depositario de los bienes embargados.

Inconforme con el contenido del descrito mandamiento de ejecución, la *parte actora* hizo valer en su demanda diversos motivos de inconformidad, a fin de que este órgano jurisdiccional declare su nulidad.

1.2 El subrecaudador central, en la fecha de emisión del mandamiento de ejecución impugnado, era autoridad incompetente para emitirlo.

En razón de que la competencia de la autoridad demandada es una cuestión de orden público y de estudio preferente como es la indebida, insuficiente o ausencia de fundamentación de la competencia; la suscrita juzgadora advierte que el *subrecaudador central* no fue autoridad competente para emitir el mandamiento de ejecución impugnado.

Por tal motivo, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*, se hace valer de oficio la causal de nulidad que refiere la fracción I de ese mismo precepto legal.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse

que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

Contradicción de tesis 148/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 218/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

Registro digital: 170827. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 218/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 154. Tipo: Jurisprudencia.

En efecto, los actos administrativos son la exteriorización de la voluntad del Estado y se sujetan a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y

buenafé; y entre los cuales destaca para el caso de estudio la legalidad, que implica que las autoridades administrativas

se someten a la Leyes por ser la fuente directa de validez y legitimidad de su actuación, y al emitir éstos actos que trascienden de manera inmediata a la esfera jurídica de los particulares, deben cumplir con este principio de legalidad, señalando de manera clara la norma legal que atribuya a favor de la autoridad la facultad para actuar en determinado sentido y en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley correspondiente, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada.

En este sentido, el artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados; y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia que por fundamentación debe de entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por motivación, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto y además, debe de existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

Es de señalarse que la actuación de las autoridades administrativas se encuentra sujeta al principio de legalidad, consignándose en la propia Constitución Local bajo el dispositivo legal número **97** primer párrafo, que los funcionarios no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

Para el caso de estudio, el mandamiento de ejecución elaborado en documento con letras preimpresas; precisándose de dicha manera los fundamentos legales de competencia de la *recaudadora*.

Sin embargo, al final de dicho documento contiene un sello relativo a los fundamentos legales con los que se apoyó el *subrecaudador central* para emitirlo en lugar de la *recaudadora*; siendo los siguientes:

«Con fundamento en el artículo 14 fracción VIII, del Código Fiscal del Estado de Baja California, 4, fracción V, inciso b, numeral 1, 52, fracción I, II, IV, V, X, XI, XII, XVI, XVII, XXIV, XXVII y XXXIII, 53, primero, segundo, tercer y cuarto párrafo, y 57, primer y último párrafo del Reglamento interior del Servicio de Administración Tributaria de Baja California».

Los preceptos legales en cita disponen lo siguiente:

Del *Código Fiscal*:

ARTÍCULO 14.- Son autoridades fiscales del Estado para los efectos de este Código y demás disposiciones aplicables, y facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar, ingresos federales coordinados y estatales, según corresponda:

[...]

VIII.- La persona Titular de la Dirección de Recaudación;

[...]

Del *Reglamento Interior*³:

Artículo 4. El SAT BC, para la consecución de su objeto y en ejercicio de sus atribuciones, contará con una Junta de Gobierno en los términos de la Ley y con las Unidades Administrativas siguientes:

[...]

V. Dirección de Recaudación:

³ Preceptos legales del *Reglamento Interno* como se encontraban redactados y vigentes a la fecha de emisión del mandamiento de ejecución impugnado, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

[...]

b) Recaudaciones de Rentas del Estado en los municipios de Mexicali, Tecate, Tijuana, Ensenada, Rosarito y San Quintín:

1. Subrecaudaciones de Rentas Auxiliares en el Estado.

Artículo 52. Compete a las Recaudaciones de Rentas del Estado dentro del municipio que les corresponda, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Recaudar las contribuciones estatales y federales coordinadas, así como los demás ingresos que deban percibir el Estado a nombre propio, o de acuerdo con las facultades otorgadas por terceros, conforme las disposiciones fiscales aplicables;

II. Realizar en términos de la legislación fiscal correspondiente, y en el ámbito de su competencia, el procedimiento administrativo de ejecución;

[...]

IV. Aplicar sanciones administrativas por violación a las disposiciones fiscales, que conozca en el ejercicio de sus funciones;

V. Verificar el cumplimiento de las leyes fiscales, reglamentos, instructivos, circulares y demás disposiciones aplicables dentro del ámbito de su competencia;

[...]

X. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de ordenamientos fiscales, así como para que exhiban en su domicilio o en las oficinas de la Recaudación, la documentación comprobatoria de las mismas;

XI. Expedir citatorios para que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, comparezcan ante la Recaudación de Rentas del Estado, a aclarar situaciones fiscales concretas;

XII. Recibir de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, las declaraciones, avisos, registros, manifestaciones y demás documentación que obliguen las disposiciones fiscales y darles el trámite que corresponda;

[...]

XVI. Designar a los ejecutores, notificadores, interventores e inspectores fiscales que, de conformidad con la legislación aplicable, para llevar a cabo diligencias o actividades específicas;

XVII. Notificar mediante acuerdo escrito, la habilitación de horas y días hábiles para la práctica de actuaciones administrativas y fiscales, de conformidad con la legislación aplicable;

[...]

XXIV. Notificar los actos y resoluciones derivadas del ejercicio de sus atribuciones, o de las Unidades Administrativas de la Secretaría que lo soliciten;

XXVII. Enviar comunicados a los contribuyentes, y realizar en el ámbito de su competencia, las acciones necesarias para promover el cumplimiento voluntario y oportuno del pago de créditos fiscales;

[...]

XXXIII. Las demás relativas a la competencia de su Unidad Administrativa y que sean necesarias para su funcionamiento, así como aquellas que les confieran otros ordenamientos, o le encomiende la persona titular de la Dirección de Recaudación, o de la Persona Titular de la Dirección General.

Artículo 53. Las Recaudaciones de Rentas contarán con Subrecaudaciones Auxiliares de Rentas, las cuales, ejercerán sus funciones en oficinas ubicadas fuera de la Recaudación que corresponda, y deberán estar autorizadas en el presupuesto de egresos anual, para el mejor ejercicio de sus atribuciones.

Las personas titulares de las Subrecaudaciones Auxiliares tendrán todas las facultades que el presente Reglamento otorga a las Recaudaciones, debiendo sujetar su ejercicio a la autorización de la persona titular de la Recaudación a la que corresponda y a la Secretaría respectivamente, al señalamiento de las limitaciones y condiciones que se les imponga.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Recaudaciones de Rentas del Estado tendrán una oficina principal a cargo de la persona titular de la Recaudación de Rentas, y además contará con las demás oficinas recaudadoras que apruebe la Secretaría, y que se denominarán Subrecaudaciones Auxiliares, las cuales estarán a cargo de las personas titulares de las Subrecaudaciones

Auxiliares, supeditados a la autoridad administrativa y fiscal de la persona titular de la Recaudación de Rentas respectiva.

Las Recaudaciones de Rentas del Estado podrán contar con oficinas o módulos para la realización de trámites y recepción de pagos, las cuales dependerán directamente de la persona titular de la Recaudación de Rentas que corresponda, o en caso de que ésta lo determine, de la persona titular de Subrecaudación Auxiliar que asigne para ello.

Artículo 57. La Persona Titular de la Dirección General será suplida en sus ausencias por las personas titulares de las Direcciones de Legalidad Tributaria, de Auditoría Fiscal, de Auditoría de Comercio Exterior y de Recaudación, en el ámbito de sus competencias; asimismo, dichas Direcciones serán suplidas de conformidad con lo siguiente:

[...]

Se podrá actuar en suplencia conforme a lo establecido en este artículo, cuando se conceda expresamente dicha facultad, debiéndose precisar que las actuaciones practicadas se realizan en suplencia por ausencia de quien originalmente tiene la facultad.

Como puede advertirse de la lectura de los preceptos legales transcritos, ninguno establece que el *subrecaudador central* posea las facultades correspondientes a los recaudadores, como fuese el emitir mandamiento de ejecución para hacer efectivo el pago de multas fiscales; únicamente el numeral **53** *Reglamento Interior* establece que los titulares de las Subrecaudaciones Auxiliares ostentan las facultades concedidas a las Recaudaciones de Rentas (previa autorización de la titular de Recaudación de Rentas).

No pasa desapercibido que fueron reformadas y adicionadas diversas disposiciones del *Reglamento Interior*, para el caso en particular el numeral **53** y adicionado el **53-BIS**⁴, que ahora establecen que las Recaudaciones de

⁴ Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro tomo CXXXI.

Rentas contarán con Subrecaudaciones Centrales, con la finalidad para apoyar a la persona titular de la Recaudación de Rentas en el cobro de las contribuciones estatales y federales coordinadas, así como otras atribuciones; sin embargo, dichos preceptos legales aún no se encontraban vigentes a la fecha de emisión del mandamiento de ejecución impugnado, por lo que en el presente asunto no pueden tomarse en consideración como fundamentación de competencia del *subrecaudador central*.

Para apoyar lo anterior, resulta aplicable por analogía la tesis aislada de subsecuente inserción:

SENTENCIAS DE AMPARO. EL ACTO RECLAMADO DEBE APRECIARSE CONFORME A LA LEY EN VIGOR CUANDO SE DICTO. Si de acuerdo con el artículo 78 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, el acto reclamado debe apreciarse tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, no siendo permitido tomar en cuenta las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad, lo propio es válido para impedir que se juzgue de la constitucionalidad del acto atendiendo a leyes posteriores a su emisión. El juicio de amparo no constituye una tercera instancia en donde el órgano decisorio resuelva sobre la culpabilidad o inocencia del acusado o acerca del quantum de la pena que deba imponérsele, con la posibilidad de substituirse a

Artículo **53**. Las Recaudaciones de Rentas contarán con Subrecaudaciones Centrales y Auxiliares, las cuales tendrán las atribuciones que el presente Reglamento le otorgue a cada una respectivamente, debiendo sujetar su ejercicio a la autorización de la persona titular de la Recaudación de Rentas a la que se encuentren adscritas y a la persona titular de la Dirección de Recaudación indistintamente, y al señalamiento de las limitaciones y condiciones que se les imponga. Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Recaudaciones de Rentas del Estado tendrán una oficina principal a cargo de la persona titular de la Recaudación de Rentas, y además contará con las demás oficinas recaudadoras que apruebe la Secretaría, y que se denominarán Subrecaudaciones de Rentas Auxiliares, las cuales estarán a cargo de las personas titulares de las Subrecaudaciones de Rentas Auxiliares, supeditados a la autoridad administrativa y fiscal de la persona titular de la Recaudación de Rentas respectiva y a la persona titular de la Dirección de Recaudación indistintamente.

Artículo **53 BIS**. Las Subrecaudaciones de Rentas Centrales, en su ámbito de competencia, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Apoyar a la persona titular de la Recaudación de Rentas, en la recaudación de las contribuciones estatales y federales coordinadas, así como de los demás ingresos que deba percibir el Estado a nombre propio, o de acuerdo con las facultades otorgadas por terceros, conforme las disposiciones fiscales aplicables;

[...]

la autoridad responsable para estimar hechos, pruebas o leyes posteriores que vengan a alterar la situación tal como fue conocida por la autoridad del orden común, sino que se trata de un juicio autónomo cuya materia es distinta de la que lo es en los juicios ordinarios, ya que lo que en él se juzga es exclusivamente si el acto reclamado viola o no garantías individuales, pero en los términos en que aparezca dictado y a la luz de los elementos que tuvo ante sí y pudo aquella autoridad considerar; de ahí que si la ley respectiva fue adicionada o reformada con posterioridad al fallo reclamado, disminuyendo la pena del delito de que se trate, tal situación no pueda ser tomada en cuenta en el amparo, sería jurídicamente inadmisibles calificar de violatoria de garantías y en consecuencia otorgar la protección constitucional contra una sentencia que estuvo apegada a derecho en el momento en que se pronunció.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 266/94. José Crisantos Urías Domínguez. 11 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretario: José Humberto Robles Erenas.

Registro digital: 210289 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materia(s): Penal Tesis: XII. 2o. 24 P Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Octubre de 1994, página 365 Tipo: Aislada.

En consecuencia, surge la causal de nulidad prevista en el artículo **108**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, toda vez que el *subrecaudador central* no era autoridad competente para emitir el mandamiento de ejecución impugnado.

Resulta ocioso analizar los motivos de inconformidad expuestos en la demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **107** de la *Ley del Tribunal*, obteniendo la *parte actora* el máximo beneficio.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra de la *recaudadora*.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del mandamiento de ejecución para hacer efectiva multa por incumplimiento de presentación de documentación fiscal, emitido por el *subrecaudador central* en oficio número *****₂, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

TERCERO. A efecto de salvaguardar los derechos afectados de la *parte actora*, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **109**, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, se condena al *subrecaudador central* a dictar una resolución en la que deje sin efectos legales el mandamiento de ejecución declarado nulo en el punto resolutivo anterior de esta sentencia; debiendo señalar que en la fecha de su emisión era autoridad incompetente para requerir del pago de multa por incumplimiento de presentación de documentación fiscal.

CUARTO. Toda vez que no procede recurso alguno en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios de mínima cuantía, como lo es en el caso concreto, **la presente sentencia causa ejecutoria** por ministerio de ley; en términos de lo previsto en los artículos **110** y **154** de la *Ley del Tribunal*.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo **112** de la *Ley del Tribunal*, en la notificación por oficio que se haga al *subrecaudador central*, requiérasele para que, en el plazo de tres días hábiles, exhiba los documentos que acrediten haber dado cabal y completo cumplimiento a la condena impuesta en el punto resolutivo anterior de esta sentencia ejecutoria.

QUINTO. Se apercibe al *subrecaudador central* que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en los anteriores puntos resolutivos dentro del plazo concedido, se le

impondrá el medio de apremio previsto en el primer enunciado de la fracción II del artículo **47** de la *Ley del Tribunal*, consistente en multa equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora y a la recaudadora; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes; y por oficio al subrecaudador central⁵.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

⁵ Como lo dispone el artículo **49**, fracción II, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, se ordena a los actuarios de la adscripción que por oficio se notifique al *subrecaudador central* del contenido de esta sentencia ejecutoria; por virtud de tratarse de la primera comunicación de cumplimiento que prevé el primer párrafo del numeral **112** de la *Ley del Tribunal*.

1

“ELIMINADO: Nombre de la parte actora, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de oficio, 4 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 2, 4, 5, 8 y 15.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 411/2024 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en dieciseis fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los doce días del mes de mayo de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.